



Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BAL VILLERO TOVAR
DEMANDADO	SAIDA ISABEL SALSAS OSORIO
RADICADO	13001-4003-008-2016-01045-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCIÓN

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MIGUEL BUSTILLO REVOLLO
FECHA DE PRESENTACIÓN	11 DE FEBRERO DE 2021
FECHA DE AUTO RECURRIDO	02 DE FEBRERO DE 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	09 DE FEBRERO DE 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 17 DE FEBRERO DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 19 DE FEBRERO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK

Recurso de Reposición

Miguel BUSTILLO REVOLLO <bustillo21@gmail.com>

Jue 11/02/2021 1:01 PM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Javito0864@hotmail.com <Javito0864@hotmail.com>; saidaisabel@hotmail.com <saidaisabel@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURS~1.PDF; PROVID~1.PDF;

Señora

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

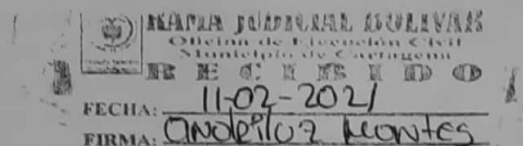
Dra. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia:

Javito0864@hotmail.comsaidaisabel@hotmail.com

E. S. D.



Ref.: Recurso de Reposición contra Auto que niega dar trámite al Amparo de Pobreza dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por JAIRO BLAS VILLERO TOVAR contra SAIDA ISABEL SALAS OSORIO.

Radicación No. 13001-40-03-008-2016-01045-00

Juzgado de Origen = Octavo Civil Municipal de Cartagena

MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, conocido de autos como apoderado del señor RAFAEL BENITO MARRUGO FREYLE, hago llegar en archivo adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto adiado 02 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza elevado ante este despacho por el incidentante, señor RAFAEL BENITO MARRUGO FREYLE.

De igual forma adjunto la providencia AL2871-2020 con calenda 21 de octubre de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,

MIGUEL BUSTILLO REVOLLO
T.P. No. 106723 del C. S. de la J.
C.C. No. 73.087.247 de Cartagena
Celular 310-6170986

Adjunto: Lo enunciado.

Señora

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Dra. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia:

Javito0864@hotmail.com

saidaisabel@hotmail.com

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra Auto que niega dar trámite al Amparo de Pobreza dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por JAIRO BLAS VILLERO TOVAR contra SAIDA ISABEL SALAS OSORIO.

Radicación No. 13001-40-03-008-2016-01045-00

Juzgado de Origen = Octavo Civil Municipal de Cartagena

MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, conocido de autos como apoderado del señor RAFAEL BENITO MARRUGO FREYLE, estando dentro del término legal para ello, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto adiado 02 de febrero de 2021 contentivo de la negación de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza elevado ante este despacho por mi representado.

Se reprocha el hecho de no haberle dado oportunidad al incidentante, señor RAFAEL BENITO MARRUGO FREYLE para poder corregir el yerro cometido en el escrito de solicitud de amparo de pobreza, pudiendo el juzgado concederle la oportunidad para cumplir con el requisito omitido, como es el no haber señalado que sus manifestaciones en el escrito mencionado, las presentaba bajo la gravedad de juramento.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su providencia AL2871-2020 con calenda 21 de octubre de 2020, la cual adjunto a este escrito, al estudiar un caso idéntico al aquí planteado, señala en la parte final de la providencia, lo siguiente:

“Por último, en el presente asunto, el demandado sostiene que pese a que se le reconoció pensión de sobrevivientes mediante la sentencia judicial contra la que se dirige esta acción, la demandada no ha dado cumplimiento a dicha providencia, que se encuentra en estado de pobreza pues no cuenta con recursos para viajar a la ciudad o para pagar los honorarios de un abogado para que lo represente en este juicio, no obstante, se extraña en el escrito que la afirmación se hace bajo juramento, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP, por lo que se concederá al demandado el término de cinco (5) días para que ratifique bajo juramento el escrito SCLAIPT-09 V.00 14 Radicación n.º 86386 presentado ante la Sala, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada”. (Las negrillas y subrayados son del suscrito)

La decisión en tal sentido, la hace la citada Sala, fundamentada en el deber de garantizar a las personas, su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, lo cual señala en los siguientes términos:

“El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, ...”.

Ruego a usted señora juez tenga por cumplida la exigencia contemplada en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, con el escrito enviado a su despacho en el día de ayer, por parte del

Miguel Bustillo Revollo

Abogado
Universidad de Cartagena

señor RAFAEL MARRUGO FREYLE, en donde se ratifica de su solicitud de Amparo de Pobreza y manifiesta que su ratificación la hace bajo la gravedad de juramento, y además reenvía el escrito de solicitud de Amparo de Pobreza CON EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITO LEGALES, y en razón a ello, se revoque el auto impugnado en su reemplazo, ordene darle trámite a la solictud de AMPARO DE POBREZA presentada por mi mandante.

Cordialmente,

MIGUEL BUSTILLO REVOLLO
T.P. No. 106723 del C. S. de la J.
C.C. No. 73.087.247 de Cartagena
Celular 310-6170986

NOTA: Adjunto providencia AL2871-2020 de fecha 21 de octubre de 2020 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



FERNANDO CASTILLO CÁDENA

Magistrado ponente

ALBERTI-2020

Radicación n.º 86386

Acta 39

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Corte sobre la solicitud elevada por **ANDRÉS ENRIQUE CORDOBA PAREIRO**, en el trámite de la acción de revisión promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UOFP**.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 2 de marzo de 2020, el solicitante acusa recibo del auto y traslado de la demanda de la UOFP y pone en conocimiento de la Corporación su estado de pobreza, y que solamente por el apoyo de familiares y a disconcho, ha podido realizar sus estudios. Añadió que el proceso que promovió ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, que en segunda instancia conoció

Radicación n.º 86386

1º) Algunos preceptos instrumentales que regulan el amparo de pobreza (CGP).

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o empleada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

2º) Noción de amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la

Radicación n.º 86386

la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se llevó por cuenta de la. Que no está en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Que la entidad está desahuciada de los hechos conculcados a la sentencia proferida por lo que pide que se le reconozca como tal. Y que espera impugnar para que con la deje salir el nombre a que apoderado de oficio a otros no nombres, porque como tal de economía pública para abogada que vive a Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que la solicitud de amparo de pobreza se presentó en vigencia del Código General del Proceso, por lo que, en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones allí consagradas, por así permitirlo el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social.

Pues bien, para abordar el asunto bajo examinación se hace necesario referirse, como primera medida, a la regulación y los elementos generales de la institución jurídica procesal del amparo de pobreza, para luego referirse al criterio actual de la Corte sobre la materia, si es necesario introducir alguna modificación con base en el Código General del Proceso, y finalmente, realizar el estudio del caso concreto.

ALBERTI-2020

Radicación n.º 86386

administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [...] En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

3º) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia.

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para

su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó:

[...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial –con todo lo que ello implica–, pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u

SCAJP-09 V.00

5

obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporcione para formular sus pretensiones (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016 la Corte Constitucional, explicó:

La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló: «Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas».

SCAJP-09 V.00

6

Radicación n.º 86386

Radicación n.º 86386

4º) Algunos requisitos del amparo de pobreza

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad del juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitar el amparo de pobreza; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del Juez, solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

SCAJP-09 V.00

7

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 epídem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera:

En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avaral la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

La Sala comparte el criterio de la Homóloga Civil en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria proceda por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes.

SCAJP-09 V.00

8

1

12

y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos *«impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales»*, luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí

SCLAIFT-09 V.00

13

comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión; si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

Por último, en el presente asunto, el demandado sostiene que pese a que se le reconoció pensión de sobrevivientes mediante la sentencia judicial contra la que se dirige esta acción, la demandada no ha dado cumplimiento a dicha providencia, que se encuentra en estado de pobreza pues no cuenta con recursos para viajar a la ciudad o para pagar los honorarios de un abogado para que lo represente en este juicio, no obstante, se extraña en el escrito que la afirmación se hace bajo juramento, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP, por lo que se concederá al demandado el término de cinco (5) días para que ratifique bajo juramento el escrito

SCLAIFT-09 V.00

14

presentado ante la Sala, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

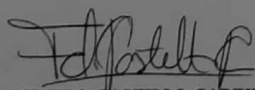
PRIMERO: CONCEDER a **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO** el término de cinco (5) días para que, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud elevada.

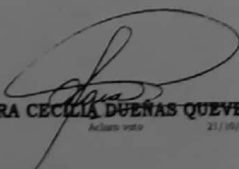
SEGUNDO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

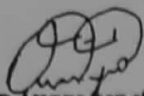

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala

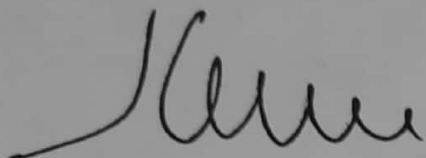

GERARDO BOTERO ZULUAGA


FERNANDO CASTILLO CADENA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Actuaria veta 21/05/2020


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaró voto


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	761093105003201500190-01
RADICADO INTERNO:	86386
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	ANDRES ENRIQUE CORDOBA PANESSO
MAGISTRADO PONENTE:	DR. FERNANDO CASTILLO CADENA


Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30-10-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 123 la providencia proferida el 21-10-2020.

SECRETARIA 


Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 05-11-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 21-10-2020.

SECRETARIA 